En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., B. O. c/B. S. S.A. y otra s/DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indem.)", expte. nro. 223/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5334/2009), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 192), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 170/173? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada (B. S. SA) contra la sentencia interlocutoria nro. 12/2012 (fs.175, fs.170/172vta.).

La sentencia interlocutoria venida en crisis no hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por las codemandadas P. C. R. SA y B. S. SA. Dispuso no tratar como de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción respecto de las diferencias salariales.- La juez a quo impuso costas por la excepción de prescripción respecto del periodo desde la interposición de la demanda, reguló los honorarios de los letrados actuantes. Eximió de costas respecto de la excepción de prescripción sobre los conceptos reclamados cuyo tratamiento fue diferido.

Sostuvo el máximo Tribunal de la Provincia respecto de aquellas cuestiones que no son susceptibles de tratamiento ulterior que adquieren el carácter de sentencia definitiva. "revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva, hace excepción a dicho principio, cuando en los mismos se deduce, sustancia y decide cualquier excepción o defensa, sin limitación de prueba, de modo de cerrar la discusión o debate en torno a ellas, tal el supuesto de autos…". "…Con similar criterio se ha expresado la Corte Suprema de Buenos Aires, cuando indicó que: "La decisión de Cámara que al revocar el fallo de primera instancia hace lugar a la demanda con los alcances y normativa del derecho común, resolviendo cuestiones que no pueden ser renovadas en un juicio ulterior, reviste carácter de definitiva en los términos de los arts. 278, 296 y 297 del Código Procesal, Civil y Comercial. Así, en el presente, corresponde declarar de oficio la nulidad de dicho pronunciamiento definitivo, en tanto, aún recaído en juicio ejecutivo, no observó la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, pues por su naturaleza no es de aquéllos que pueden quedar relevados de dichos requisitos (art. 168 Constitución de la Provincia)". (SCBA, "Araque, Mirta c/ Tetilla, Juan C. s/ Cobro ejecutivo. Rec. de queja"; JUBA, B37798), y la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada y dio curso a la ejecución fiscal, ya que el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde

aquella defensa no sería ya admisible” (Fallos, 318:643, 1416; 319:79).” la norma constitucional del art. 169 C.P. que exige el voto individual de los jueces a fin de dejar establecida la mayoría de opiniones necesaria para el dictado de la sentencia definitiva. En consonancia con la manda constitucional, la Ley 4550 modificó el art. 9 de la Ley 1130, y establece que “las Sentencias Definitivas de las Cámaras se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros sobre cada una de las cuestiones que se planteen, para formar la mayoría fijada en el artículo precedente bastarán los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primer y segundo término. Las sentencias interlocutorias podrán redactarse en forma impersonal, suscribiéndolas los miembros que se expidieren. En ambos casos, el tercer miembro, estará facultado para expresar su opinión.

Tratándose de un criterio reiterado respecto de las excepciones de prescripción que ponen fin al litigio, quedan aclarados los fundamentos que dieron origen al proveído de fs.188.-

Los agravios de la demandada apelante obran agregados a fs.177/182.-

Primer agravio. Omisión de tratamiento de cuestiones conducentes. Citando párrafos del fallo venido en crisis dijo, entiende la señora Juez a quo que no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por esta representación en virtud del efecto interruptivo que posee la interposición de la demanda sin que resulte necesario el “emplazamiento a la otra parte”.

La línea argumental que plasmara esa parte al plantear la excepción de prescripción no ha merecido el

debido tratamiento en la sentencia recurrida, no obstante tratase de cuestiones conducentes para la correcta solución de lo debatido. Cita parcialmente jurisprudencia.

Segundo agravio. La patente inactividad de la parte actora.

Resulta incontrovertible la patente inactividad por parte de la contraria quien se limito a interponer la demanda, desentendiéndose luego de continuar el tramite del proceso, resultando así que recién se notificó el traslado de la acción a las codemandadas luego transcurridos mas de dos años, violentando de ese modo lo prescripto en el art. 256 LCT. Cita jurisprudencia.

Continua diciendo que, mas allá que las propias constancias del expediente ameritan la procedencia de la excepción, es indudable que los escritos de la parte actora acreditando personería, constituyendo domicilio y/o denunciado nuevo domicilio de la accionada, no constituyen de por si actos impulsorios del proceso. Cita jurisprudencia y finalmente ratifica reserva del caso federal.

Análisis:

Este Tribunal, con otra integración, ha resuelto que "la apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que ésta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente y de ahí que no se trate de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no

correctamente enjuiciado". (Expte. N° 26.530, "B. F. S.A. c/M. A. G. y A. N. G. p/Ejecución Hipotecaria". Fecha 5/02/2004. LS 167:292).

El quejoso relata en su memorial su discordancia con lo resuelto, asentando su critica en criterios jurisprudenciales que transcribe parcialmente, mas no desvirtúa el impulso oficioso del procedimiento laboral, como lo requiere el sistema inquisitorio adoptado por el Código Procesal Laboral en los arts.18, 19, 20 de la ley XIV nro.1.- Echando por tierra la invocada inacción del actor.

La crítica concreta y razonada que invoca el apelante debe estar contenida en el memorial de agravios, la sentencia en la especie es congruente, coherente y debidamente fundada sin que se vislumbre apartamiento del ordenamiento jurídico, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág.527).

Dijo el Superior Tribunal de la Provincia "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado,

reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" (C., J. F. y otros c/P. C. R. S.A. – Expte. 18145-C-2001, Sent. Def. 05/2002).

Por estos fundamentos he de aplicar lo dispuesto en los arts.268 y 269 del Digesto Jurídico y confirmo el fallo venido en crisis, imponiendo las costas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art.69 DJ). Regular los honorarios del letrado actuante en el 25% de lo establecido en la instancia de grado (art.13 ley XIII-4).

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

1.- Declarar desierto el recurso conforme considerandos respectivos, confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas a la recurrente vencida. Los honorarios del Dr. A. F. A. se disponen en el 25% de lo establecido en la instancia de grado, en el fallo recurrido punto 2.-

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 177/182 la parte codemandada expresa

agravio, a fs.183 se corre traslado de los mismos, no siendo contestados por la parte actora.

A fs. 188 esta Sala "B" dispuso que al advertir, en razón de la materia que viene apelada en cuanto los agravios expuestos, que la sentencia que se dicte amerita que la misma sea realice mediante pronunciamiento individual de las Sras. Camaristas, (conf. crit. STJCH en fallo 04/SER/06, dejó sin efecto el llamado de autos para resolver de fs. 187, llamándose autos para dictar sentencia.

I.B.) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante codemandada(fs. 177/182) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones

de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cia. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente demandada se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y citaciones jurisprudenciales que hacen a su entender sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; más aún cuando entiendo, al igual que la colega preopinante, teniendo en cuenta un principio esencial como es el de impulso oficioso del proceso laboral conforme arts. 18 a 20 de la Ley XIV nro. 1.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante codemandada (fs.177/182) y confirmar la sentencia (fs.170/173) en cuanto fuera materia de agravios.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto las costas de imponen a la parte codemandada vencida (arts. 268 y 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para

el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts.5,6,13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores , Ley XIII , nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1.- Declarar desierto el recurso conforme considerandos respectivos y confirmar la sentencia venida en crisis de fojas 170/173.

2.- Costas a la recurrente vencida. Regulando los honorarios del Dr. A. F. A. en el 25% de lo establecido en la instancia de grado, en el fallo recurrido punto 2.-

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de - licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley -XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”